



R.- 38/2025

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/180/2025.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/083/2023.

ACTOR: C. [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL Y NAZARIO NICOLÁS BENITO, NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL, AMBOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a tres de abril de dos mil veinticinco.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/180/2025, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Ometepec, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRO/083/2023, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C. [REDACTED] a demandar como actos impugnados los consistentes en: *"El ilegal Procedimientos administrativo de los mandamientos de ejecución y sus respectivos requerimientos de pago y embargo, de fecha 13 de junio de 2023, llevado a cabo el día 14 de agosto del año 2023, mediante oficio número **SI/DGCCV/DEF/TJA/1026/2023** emitido por la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por ende el acto se considera violatorio de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia, tuteladas por la*



Constitución General de la Republica.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que mediante auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRO/083/2023**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3.- Mediante auto de ocho de noviembre de dos mil veintitrés la Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas del Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero [REDACTED], notificador ejecutor adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por precluido su derecho para contestar la demanda interpuesta en su contra y confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código de la materia.

4.- Seguida que fue la secuela procesal el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro el Magistrado de la Sala Regional emitió sentencia definitiva en la que decretó la validez de los actos impugnados, con base en el artículo 137 fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 763.

6.- Inconforme con la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el actor interpusieron el recurso de revisión en contra de la resolución controvertida, ante la Sala Regional Instructora, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.



7.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número **TJA/SS/REV/180/2025** por la Sala Superior y se turnó con el expediente a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro dictada dentro del expediente número TJA/SRO/083/2023, por el Magistrado de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, como se puede observar a foja número 47, la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día catorce de mayo de dos mil veinticuatro, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del quince al veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, en tanto que el recurso de revisión fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal, día veinte de mayo de dos mil veinticuatro, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 05 del toca que me ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término dentro del término precisado por el código de la materia.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que me ocupa, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

PRIMERO: me causa agravio la Sentencia de fecha cuatro de abril del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de Ometepepec, Guerrero, por cuanto a sus considerandos y siguientes puntos resolutivos:

...

Debido a que la Sala Regional de Ometepepec, actuó de forma parcial dentro del procedimiento, beneficiando con su actuar a la parte demandada, lo cual fue trascendental en el fallo emitido, de autos se puede corroborar que la parte demandada notifica de manera ilegal los requerimientos de pago y embargo de fecha cuatro de Julio de dos mil veintitrés, que llevo a cabo el día catorce de agosto del año dos mil veintitrés, mediante oficio números SI/DGCCV/DEF/TJA/1026/2023 a una persona diversa, a la que iba dirigida, máxime que si bien es cierto, en autos obra un citatorio, dicho citatorio fue levantado de forma ilegal el mismo día y hora en que notifico el requerimiento de ejecución, sin investigar que los suscritos ese día y esa hora si me encontraba en las instalaciones donde laboro y si bien fuera el caso de no localizarme en el domicilio laboral, dicho notificador debió constituirse de forma directa en mi domicilio particular el cual se encuentra también en la cabecera del mismo municipio y no de forma ilegal dejar la notificación a una persona diversa señalando en su cedula que se trata de mi representante legal, sin que anexe identificación o poder alguno donde se desprenda que se trata en efecto de mi representante legal con las amplias facultades para recibir dicho requerimiento y además señalar bienes para embargo a mi nombre, de ahí que dicha notificación debió ser de forma personal y no por conducto de terceras personas que no cuentan con las facultades de representarme, lo que se corrobora de la misma cedula de notificación.

De tal forma que la demandada, debió agotar los medios a su alcance para lograr la notificación de forma correcta, pues como se dijo anteriormente, si no me encontraba en mi fuente de trabajo debió acudir a mi domicilio personal ya que se trataba de un mandamiento de ejecución del cual debí estar enterado debidamente para poder defenderme y como consecuencia al carecer de este principal elemento de certeza jurídica es inconcuso que la sentencia que se impugna no es congruente con los hechos planteados de la ilegal notificación que no se me realizó correctamente y que trae como consecuencia que se me prive de mis garantías a una adecuada defensa.

No debe perderse de vista que no solo vasta la afirmación del notificador es decir que el C. [REDACTED], no se encontraba en las instalaciones del Ayuntamiento, si no que este tendría la obligación de notificar de manera personal el oficio que ahora se combate, pues lo cierto es que si no se encontraba en el domicilio que ocupa el ayuntamiento tenía la obligación de asistir a mis domicilio particular el cual se encuentra ubicado en el mismo municipio siendo a si la manera correcta de realizar la debida notificación y no como la realiza a una persona diversa la cual dice ser representante legal del ahora actor sin constatare en ningún momento una constancia que lo acredite como su representante, siendo así que resultando evidente



del análisis de los autos que dicho acto de autoridad se torne ilegal, puesto que basto la sola manifestación del notificador para que la sala Regional de Ometepe, determinara la improcedencia de la nulidad reclamada, por ende, resulta violatorio de garantías el actuar de la Sala de origen, al suplir de forma excesiva la suplencia a favor de los demandados, ya que no es posible que con el solo hecho de manifestar que el C. [REDACTED], no se encontraba en su oficina le notificara a través de quien dijo mi representante, y sin corroborar que no se encontrara, siendo claro que la notificación realizada con fecha catorce de agosto del año dos mil veintitrés, carece de certeza jurídica y fundamento legal, toda vez que el notificador no verificó y no actuó conforme derecho, puesto que no se me notificó de manera personal ya que en ese momento me encontraba en mi oficina por ende es ilegal la sentencia que ahora se combate, puesto que en ningún momento el notificador se acercó a mi oficina ni mucho menos realice las acciones correspondientes para lograr mi localización, dejando en poder de una persona que no es mi representante la notificación y señalando de forma ilegal bienes para embargo de mi propiedad sin estar presente ni concederme la oportunidad de realizar alguna acción en el momento de la diligencia, actuando de mala fe y ventajosa dicha autoridad.

De lo antes referido, se puede observar que la sentencia que ahora se combate, no fueron valorada debidamente los argumentos, pruebas y hechos notorios que obran en autos, esto en razón de que las manifestaciones del notificador no son suficientes para declarar la validez del acto impugnado, que dejaron sin defensa a la parte actora; en esta tesitura es contradictoria la sentencia que recurre en esta vía, puesto que se dicta una sentencia ambigua e infundada, trayendo como resultado que la mala valoración de los argumentos vertidos en el escrito inicial den como consecuencia dejarme sin defensa el día y hora del requerimiento que se me fue realizado de forma ilegal; por lo tanto al momento de entrar curso de entrar al estudio del presente recurso deberá revocarse la sentencia que atora se combate y emitir una nueva en la cual se declara la invalidez de los actos impugnados, analizando de forma congruente los hechos de la demanda y las ilegales cédulas de notificación.

SEGUNDO: Me causa agravio la Sentencia de fecha quince de abril del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de Ometepe, Guerrero, atendiendo a que carece de la debida fundamentación y motivación, además de la incongruencia en su determinación, puesto que vasto la sola cédula de notificación y el citatorio emitido por el notificado para tener por valido los actos impugnados, sin que se analizara que en dicha cédula de notificación resulta un hecho notorio que quien recibió no se trata, de mi representante legal o apoderado, y que por tanto, no contaba con las facultades para recibir ninguna notificación a mi nombre y mucho menos para señalar bienes para embargo, lo cual se denota una desventaja procesal en mi perjuicio, puesto que la autoridad de forma dolosa simulo los requerimientos dejando citatorio el mismo día que realizo los requerimientos y trabando embargo sin nuestra autorización ni darme la oportunidad de defenderme.

Es causa de pedir en este segundo agravio, que esta Sala Superior analice el fondo del asunto y revoque la sentencia que aquí se combate, ello en virtud que la emitida por la Sala de origen, carece de la debida fundamentación y motivación que toda resolución debe contener, debido a que la responsable, actuó de forma parcial dentro del procedimiento, beneficiando con su actuar a la parte demandada, lo cual fue trascendental en el fallo emitido; declarando la validez de los actos impugnados por la actora donde se reclama el ilegal

requerimiento de pago de multa y embargo, afectando gravemente mi patrimonio puesto que la multa la aplican a nuestra persona y no a la persona moral, ello en virtud que en la sentencia de fecha quince de abril del año en curso, la responsable al momento del “ESTUDIO” lo realiza de manera errónea por no considerar los razonamientos planteados en la demanda, trayendo como resultado una sentencia ilegal y contradictoria con las pruebas que obran en el juicio.

De lo anterior queda plenamente evidenciado que un citatorio y una notificación realizada a una persona diversa y que dijo ser representante del actor, sin acreditar en algún momento ser mi representante, no es prueba plena que sirva como fundamentación legal para dictar una sentencia donde se declare la validez de los actos impugnados, puesto que la sola manifestación del notificador también puede ser contradicha, máxime que en la cedula de notificación refirió que se levantó la misma diligencia con el representante legal sin haberlo acreditado, puesto que lo correcto sería verificar que el actor no se encontraba en el ayuntamiento y dirigirse de manera personal al domicilio particular que tiene ubicado en el mismo municipio.

Por ende la sentencia que se combate carece de la debida fundamentación y motivación que toda resolución de autoridad judicial debe contener, y como consecuencia de ello dejándome en desventaja jurídica al no tener la resolución que se combate, ni los lineamientos, ni razonamientos lógico-jurídico.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA...

De lo anterior se infiere entonces, que es obligación de las Salas Regionales analizar de manera detallada todos y cada uno de los argumentos vertidos en la demanda que se duele, por lo que es violatorio de garantías la Sentencia que en perjuicio de cualquiera de ellas deja de considerar una o varias de las que podrían favorecerle, en ese orden de ideas, al no expresar claramente los razonamientos sustanciales la autoridad responsable al dictar la sentencia que aquí se combate, lo correcto es que ésta Sala Superior revoque la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro y dicte otra donde pondere correctamente y apegada a la ley.

En las narradas circunstancias, esa autoridad administrativa deberá instruir a la Sala Regional de Ometepc a efecto de revocar sus determinaciones, y que dicte una nueva sentencia en la cual restituya de mis derechos, dictando una sentencia debidamente fundada y motivada, además de un análisis exhaustivo, y congruente.

IV.- Del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente número TJA/SRO/083/2023, esta Sala Revisora advierte que existen violaciones procesales en el asunto que nos ocupa, en atención a las siguientes consideraciones:

Para estar en condiciones de entender mejor el asunto es oportuno precisar que la parte actora demandó la nulidad del acto impugnado consistente en:

*“El ilegal Procedimientos administrativo de los mandamientos de ejecución y sus respectivos requerimientos de pago y embargo, de fecha 13 de junio de 2023, llevado a cabo el día 14 de agosto del año 2023, mediante oficio número **SI/DGCCV/DEF/TJA/1026/2023** emitido por la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la*



Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por ende el acto se considera violatorio de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia, tuteladas por la Constitución General de la República.”

Por su parte, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Ometepec, al resolver en definitiva determinó lo siguiente:

*“(…)la validez de las notificaciones relacionadas con el acto impugnado atribuido al **DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL Y NAZARIO NICOLÁS BENITO, NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL, AMBOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO,** (...), de conformidad con lo señalado por el artículo 137 fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 763.”*

Bajo esa perspectiva, y del análisis a las constancias procesales que integran el expediente que se revisa, tenemos que a fojas número 24, 25 y 26 obra el Mandamiento de Ejecución con número de oficio SI/DGCCV/DEF/TJA/1026/2023, de fecha trece de junio del dos mil veintitrés, acto impugnado del cual se observa fue emitido por la L. A. E. Rubí Díaz Arreola, en su carácter de Subsecretaria de Ingresos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, acto impugnado mediante el cual se requiere al actor la multa administrativa no fiscal impuesta por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente de Ejecución de Cumplimiento de Sentencia número TJA/SS/070/2018, derivado del juicio de nulidad número TCA/SRO/087/2015, mandamiento de ejecución que fue impugnado por la parte actora, como quedó señaló en líneas anteriores.

Luego entonces, esta Sala Revisora advierte que el Magistrado de la Sala Regional Ometepec, inobservó que el Mandamiento de Ejecución con número de oficio **SI/DGCCV/DEF/TJA/1026/2023**, de fecha trece de junio del dos mil veintitrés, acto impugnado por la parte actora, fue **emitido por la Subsecretaria de Ingresos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**. En consecuencia, dicha omisión constituye una irregularidad procesal que debe regularizarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que indica que los Juzgadores y Magistrados podrán ordenar, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento; por lo que la Sala Regional referida debió en términos de los artículos 55 en relación con 51 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, prevenir al actor para que manifestara si era su deseo emplazar a juicio en términos del artículo 45

fracción II del Código de la Materia, a la **Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, en atención a que de las constancias que integran los autos del expediente que se revisa y que constituyen instrumental de actuaciones se advierte que el acto impugnado fue dictado por la autoridad antes indicada.

En este contexto, y en virtud de que la referida omisión no fue observada por el Magistrado Juzgador de la Sala Regional Ometepec, constituye una grave falta procesal que debe ser subsanada y regularizarse el procedimiento por en términos del artículo 18 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que señala: **“El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento contenciosos administrativo, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que implique la revocación de sus propias actuaciones.”**; en esta tesitura, resulta procedente ordenar la regularización del procedimiento administrativo a que se contrae el expediente número **TJA/SRO/083/2023**, para el efecto de que el Magistrado de la Sala Regional de origen, proceda a dejar insubsistente la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, y la sentencia recurrida de fecha cuatro de abril del mismo año, en consecuencia, se ordena emplazar a juicio a la **Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, en términos en los artículos 45 fracción II, 58 y 60 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para que de contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, y una vez hecho lo anterior fije fecha para la celebración de la audiencia de ley, y en términos del artículo 80 del Código de la Materia, y con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda.

Es de citarse con similar criterio la tesis con número de Registro digital: 246624, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, página 122.¹

¹ AUTORIDAD RESPONSABLE NO SEÑALADA COMO TAL POR EL QUEJOSO. DEBE LLAMÁRSELE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.



También resulta atrayente con similar criterio la tesis con número de Registro digital 195463, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, Materia(s): Común, Tesis: VIII.1o.19 K, Página: 1106.²

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente ordenar la regularización del procedimiento Contencioso Administrativo, en el expediente número TJA/SRO/083/2023; para el efecto de que el Magistrado de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal, proceda a dejar insubsistente la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, y la sentencia de fecha cuatro de abril del mismo año, en consecuencia, se ordena emplazar a juicio a la autoridad Subsecretaria de Ingresos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en términos en los artículos 45 fracción II, 58 y 60 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para que de contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, y una vez hecho lo anterior fije fecha para la celebración de la audiencia de ley, y en términos del artículo 80 del Código de la Materia, y con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se ordena la regularización del procedimiento contencioso administrativo contenido en el expediente TJA/SRO/083/2023, por la omisión

² AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIR AL QUEJOSO, SI DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE SU PARTICIPACIÓN EN LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.





procesal y para los efectos indicados en el último considerando de este fallo, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente TJA/SRO/083/2023, relativo al juicio de nulidad promovido contra actos de las autoridades citados al rubro.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha tres de abril del dos mil veinticinco, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe.----

MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

M. en D. MAYBELLINE YERANIA
JIMÉNEZ MONTIEL

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
CALLE PANCIÑO, GRO.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/180/2025.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRO/083/2023.